



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102019-00369-00
DEMANDANTE	FLOR MARÍA ATENCIO BARRERA Y OTRO
DEMANDADO	JULIO GERLEIN ECHEVERRÍA Y OTROS
FECHA	5 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 2 de octubre de la presente anualidad. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El vocero judicial de la parte demandada solicita reprogramar la audiencia que se llevaría a cabo el día 13 de octubre de la presente anualidad, con ocasión al fallecimiento de la parte demandante.

Esta judicatura no accederá a lo solicitado, bajo el sustento que la demandante se encuentra representada por apoderada judicial, luego no se encuentra en las causales de interrupción del proceso, consagrado en el numeral primero del artículo 159 de la obra procesal civil vigente.

Tampoco es una excusa plausible para no llevar a cabo la vista pública que se encontraba programada con suficiente tiempo de antelación, dicho sea de paso, no es de recibo la disculpa que los interesados pudiesen encontrarse por fuera de territorio nacional, por lo que deben procurar su comparecencia, so pena de las sanciones pecuniarias, probatorias y procesales a que hubiere lugar.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 2 de octubre del presente año, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba141227a418a738dd526f395697e6debbf7752e43f1f16e0a8973c6006fadd**

Documento generado en 05/10/2023 12:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00251-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO	TOQUE DE LUNA COLLECTIONS SAS Y OTRA
FECHA	5 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 27 de septiembre de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 27 de septiembre de 2023, solicita emplazamiento de la demandada YADIRA ISABELBARRIOS HURTADO, teniendo en cuenta que el apoderado demandante aporto como dirección de notificación de la demandada la Transversal 21 B # 41-31F de la ciudad de Cartagena, empero, al analizar el certificado de envío de la empresa de correo DISTRIENVIOS SAS, se advierte que la notificación personal se realizó en la TV. 71 B # 31F -71 B10, esto es contrariando el lugar donde debía practicarse la diligencia de notificación; lo cual no cumple con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, para ordenarse el emplazamiento.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de emplazar al demandado YADIRA ISABELBARRIOS HURTADO, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9453db81fb9fb48702ffcb4bbf8cc5f28211ed5bf3506f8a3fbb0a92b1d92e**

Documento generado en 05/10/2023 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
RADICACIÓN	080014-053-010-2022-00023-00
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO
DEMANDADO	EL SILENCIO LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN"
FECHA	5 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de fijar fecha para inspección judicial, recibida el 4 de octubre de la presente anualidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo inspección judicial dentro del presente proceso, como quiera que la anterior no se pudo llevar a cabo con ocasión a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del año en curso.

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 15 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 81 E No. 26C1 - 19, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce952b3d0060802a72d2ca88fe286f3bb7f08407f67497da2458457e75a4cf7**

Documento generado en 05/10/2023 12:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102022-00208-00
DEMANDANTE	YADIRA DE MOYA CARPINTERO
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO
FECHA	5 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 3 de octubre de la presente anualidad. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El vocero judicial de la parte demandante solicita reprogramar la audiencia que se llevaría a cabo el día 6 de diciembre de la presente anualidad, con ocasión a que previamente se fijó otra audiencia para esa misma fecha y hora, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad, Atlántico, donde interviene como apoderado de la cooperativa demandada, adjunta prueba de lo expuesto.

El despacho considera una excusa plausible para reprogramar la vista pública, en armonía con el espacio en la agenda de este despacho judicial para ello, por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: REPROGRAMAR fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso, para el día cinco (5) de diciembre del año 2023, a las 9:00 A.M.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d02c608f23a554eb5135c8b34d83f32c258a72b2ac6d81dcccfd88d23944f76**

Documento generado en 05/10/2023 12:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2022-00640-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S. Y OTROS
FECHA	5 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA, se sirvió a pronunciar sobre el requerimiento que se le hiciera por medio de auto adiado 31 de agosto de 2023, sobre las direcciones electrónicas o físicas del demandado que resulten de sus archivos o registros con el propósito de notificarlo personalmente.

BANCO DAVIVIENDA, informó la siguiente información de contacto:

DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA
KR 8 B 35 A 58 AP 301	elcacharrerosas@hotmail.com

BANCO DE BOGOTA, por su parte, informó:

DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA
Carrera 42d 32-05 - Centro - Barranquilla - Atlántico - Colombia	elcacharrerosas@hotmail.com

En consecuencia, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago a cualquiera de las direcciones que fueron informadas por las entidades oficiadas como correspondientes a quien debe ser notificado a elección del demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago a cualquiera de las direcciones que fueron informadas por las entidades oficiadas como correspondientes a quien debe ser notificado a elección del demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e493f78d3e5dc554b42b86646e995a2799bca3596e9d3706c677a25b9ceaaefa**

Documento generado en 05/10/2023 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00021-00
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN BORNACELLI DAZA
FECHA	5 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 2 de octubre de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 2 de octubre de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 26 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de COOPENSIONADOS SC contra JOSE DEL CARMEN BORNACELLI DAZA, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado JOSE DEL CARMEN BORNACELLI DAZA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: No condenar en costas

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3724c5ed8ea3867d83594f3d1e289dddbf1cf39c1f3b97f571d50615d5d42a49**

Documento generado en 05/10/2023 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00369-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACTIVAL
DEMANDADO	JAIRO DAVID BARROS MEZA
FECHA	5 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 14 de julio de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En el *sub examine* se advierte que el 8 de agosto de 2023, por medio de auto fijado en estado el 9 de esos mismos mes y año, se corrigió el mandamiento de pago; es de anotar que el literal c) del citado artículo prevé que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

A pesar de lo precitado, se observa que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga sin que fuera cumplida, por lo que se considera procedente decretar la terminación por desistimiento tácito; lo anterior si observamos que desde el auto de fecha 8 de agosto del 2023 han pasado el término del artículo 317 del CGP y la parte demandante no cumplió con la carga de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856a2017afc894b37fa6c577c88754f76a118d1480b46991ab97169ea1e306bf**

Documento generado en 05/10/2023 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2023-00372-00
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESUS CABARCAS MARTINEZ
FECHA	5 DE OCTUBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el acreedor D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, confirió poder especial al abogado EVERALDO MANUEL JIMÉNEZ TAPIA. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a EVERALDO MANUEL JIMÉNEZ TAPIA, como apoderado de D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, en los mismos términos y efectos del poder contido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1016373ea8fbb669aae3d8c571a020c1ff254d00c1d1390921cccece5220b77**

Documento generado en 05/10/2023 10:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00415-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NINI JOHANNA QUIROZ SANTOS
DEMANDADO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC
FECHA	5 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la parte demandante cumplió la carga procesal ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por inactividad, prevé:

"ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que por auto proferido el 25 de julio de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia inicie las diligencias de notificación del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, comoquiera que el auto fue fijado en estado el 26 de esos mismos mes y año, el plazo de treinta (30) días, corrió los días 27 de julio de 2023 al 8 de septiembre de 2023, sin que la parte demandante cumpliera la carga de notificar a la parte demandada del auto admisorio; ahora bien, la parte demandada el 11 de septiembre aporta un trámite de notificación que no cumple lo previsto en el artículo 8° la ley 2213 del 2022, por no tener acuse de recibo u otro medio que de constancia del acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, al incumplir el plazo de treinta (30) días otorgado a la parte demandante para que iniciara las diligencias de notificación del auto admisorio y hasta la fecha no haber notificado a la parte demandada del auto admisorio, se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel.: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia

CEMP



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de94d3f42d7a5a47831f6363e7ed7a87df0a60095f456ea70b226e4793c72433**

Documento generado en 05/10/2023 10:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00418-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	ANGEL MURILLO ZAPATA CS
FECHA	5 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 28 de septiembre de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 28 de septiembre de 2023, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 25 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO BBVA COLOMBIA SA contra ANGEL MURILLO ZAPATA, por pago de las cuotas en mora; ordenándole a la parte demandante que deje constancia del pago en el título valor.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado ANGEL MURILLO ZAPATA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriados estos autos librense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416a45e2460a30a6fb4712afd9fdd44e2e863a017b220feadb27eae5f7ec8288**

Documento generado en 05/10/2023 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00592-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	SABEH CURE CURE Y OTROS
FECHA	5 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el proceso relacionado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre excepciones previas. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado NAYM CURE NAME, mediante memorial recibido el 12 de septiembre del año en curso, coadyuvado por los demás demandados mediante memorial recibido el 3 de octubre, contra el proveído proferido el día 29 de agosto del mismo año, mediante el cual se libró la orden de apremio y se decretaron las medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta invocando la excepción previa consagrada en el numeral segundo del artículo 100 del Código General del Proceso, referente a "compromiso o cláusula compromisoria". La cual fue estipulada por las partes en la cláusula XXXIII del contrato de arrendamiento, donde expresamente se pactó:

Los conflictos que surjan del presente contrato, ya sea durante su ejecución, o en la etapa de su liquidación, se someterán a un trámite conciliatorio en el (...) Arbitramento, integrado por un (1) árbitro o por tres (3) árbitros, nombrados de conformidad con las previsiones legales y con los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad de Barranquilla.

Dispone el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012:

"PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral".

Sobre el pacto arbitral, ha precisado el reconocido tratadista Hernán Fabio López Blanco:

"En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por lo tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva, esto es, de incompetencia del funcionario, ya que en virtud de la existencia de tal acuerdo

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





el juez deja de ser apto para conocer del proceso, y por ello es que es modo de excepción realmente forma parte de la causal primera del art. 100¹"

Sobre esta excepción, puntualiza Henry Sanabria Santos:

"En virtud de esta excepción previa el demandado pone de presente la existencia del contrato de arbitraje, en cualquiera de sus modalidades, compromiso o cláusula compromisoria, con el propósito de que prevalezca la voluntad de las partes en lo relativo a que la controversia sea resuelta por un tribunal de arbitraje. Si las partes han pactado arbitraje para solucionar sus diferencias y han renunciado a hacer valer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, carece de sustento que formulen demanda ante estos, por lo que el ordenamiento ha puesto a disposición del demandado un instrumento procesal que le permite hacer valer la existencia del pacto arbitral con el propósito de que el proceso civil termine y sea ante árbitros que se plantee la controversia²"

En el presente caso, salta a la vista la ineficacia de la cláusula compromisoria transcrita, habida cuenta encontramos frente a un juicio ejecutivo, donde no es procedente someter su decisión a un pacto arbitral. Pues, el arbitraje nacional está diseñado para dirimir controversias contractuales de naturaleza declarativa, ante la ausencia de regulación legal que instruya la forma como un tribunal de arbitramento podría ejecutar una obligación como la que aquí se persigue. A propósito del tema, nos enseña el reconocido doctrinante Ramiro Bejarano:

"Se ha vuelto costumbre en algunos procesos ejecutivos proponer como excepción previa la causal de compromiso o cláusula compromisoria (C.G.P., art. 100 núm. 2), la cual no puede ser acogida en ningún caso por los jueces mientras no haya una normatividad que permita formular demandas ejecutivas ante árbitros y el trámite de las ejecuciones ante ellos. Si bien la Corte Constitucional dijo en su fallo que el proceso arbitral también puede dar cabida a trámites ejecutivos, es preciso que una ley señale el procedimiento de tales ejecuciones, pues las leyes actualmente vigentes fueron concebidas para ventilar ante árbitros controversias de naturaleza declarativa.

De prosperar la excepción previa de cláusula compromisoria o compromiso en procesos ejecutivos, al ejecutante se le conculcaría su derecho constitucional de acceso a la justicia, pues no solo le quedarían cerradas las puertas de la justicia ordinaria, sino que no existiendo procedimiento arbitral ejecutivo tampoco podría formular su demanda ante árbitros³"

Tanto es así lo anterior, que nótese como fue voluntad del propio legislador que los propios laudos arbitrales debían ser ejecutados ante la justicia ordinaria y no ante los mismos árbitros que la profirieron, preceptúa el penúltimo inciso del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012:

"De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso"

Si en el estado en que se encuentra la actual legislación arbitral, los árbitros no se encuentran facultados para ejecutar su propio fallo, mucho menos podría conocer de la acción ejecutiva con ocasión de un documento privado que eventualmente contenga una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior cobra sentido, además, si se tiene en cuenta que estarían imposibilitados para ordenar las cautelas consagradas en la obra procesal civil vigente, por ejemplo, un embargo y secuestro.

Como si no fuese suficiente lo anterior, de aceptar la competencia de los árbitros para conocer de los juicios ejecutivos, sería desconocer la naturaleza transitoria de un tribunal de

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, segunda edición, 2019, pág. 969.

² Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, pág. 539.

³ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, Editorial Temis, séptima edición, 2016, pág. 440.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

arbitramento. Ergo, mientras que un proceso de conocimiento finalizaría con un laudo zanjando la controversia litigiosa, en un proceso ejecutivo no basta con la sentencia resolviendo las excepciones de mérito, pues es de perogrullo que su terminación se encuentra supeditado a la satisfacción del crédito⁴.

Por otro lado, hay que hacerle una precisión al vocero judicial de la parte demandada, en el sentido que pretende dentro de sus extensos escritos invocar nulidades y solicitudes de control de legalidad, basados en los mismos fundamentos, por lo cual será rechazado de plano, advirtiéndole que deberá hacer uso moderado de las herramientas procesales consagradas en el código adjetivo.

A manera de colofón, el hecho que se encuentre en traslado un recurso, no es óbice para que esta judicatura no hubiese proferido el auto de fecha 2 de octubre de la presente anualidad, como lo pretende hacer ver en el escrito recibido el 3 del mismo mes y año, ni siquiera está consagrado como causal de nulidad, haciendo un uso desproporcionado de esta figura procesal; de estar inconforme con la decisión, lo correcto no es alegar nulidades donde no existen, sino interponer los recursos procedentes dentro de la oportunidad procesal oportuna.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 29 de agosto del año en curso, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 12 de septiembre de 2023, contra el auto calendarado 29 de agosto del mismo año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

Tercero: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados SABEH CURE CURE, EDUARDO MARÍA BUCAR y FERNANDO FLÓREZ LA ROTA, a partir del día 3 de octubre de la presente anualidad, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Advertir a los demandados que el término de traslado de la demanda comenzará a computarse transcurridos los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 ibidem.

Cuarto: Rechazar de plano la solicitud de nulidad recibida el 3 de octubre del presente año, invocada por el apoderado judicial del demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ En este sentido, memorase que a diferencia de los procesos de conocimiento que normalmente terminan con sentencia, los de ejecución sólo culminan con el pago, de suerte que mientras este no se verifique, en forma total e integral (C.C., arts. 1626 y 1649, inc. 2°; C.P.C. art. 537), el proceso ejecutivo permanecerá vigente. Expresado con otras palabras, de los ejecutivos se sabe cuándo comienzan, pero no cuando terminan, habida cuenta que la sentencia, de ser favorable al ejecutante, no les pone fin sino que le abre paso a la cobranza forzada. Su duración es, pues, incierta. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 17 de febrero de 2010, Expediente 22200900512 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2d321d421a281c46191f96ebe308016caf6d7f43f785d557d9b8841bbf6274**

Documento generado en 05/10/2023 12:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2023-00603-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BBVA COLOMBIA SA
GARANTE	CARLOS ALBERTO RANGEL CAMACHO
FECHA	5 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 3 de octubre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 3 de octubre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **JZZ-767**. Librense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado CARLOS ALBERTO RANGEL CAMACHO.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec00c1341197d9f99cc382975fcbba65f6c16e15ceaaf608875f1546269defc**

Documento generado en 05/10/2023 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2023-00609-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	MELCHOR HERNANDEZ VELANDIA
FECHA	5 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 4 de octubre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 4 de octubre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **KEU-714**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado MELCHOR HERNANDEZ VELANDIA.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889da49a8d840bbeb0dbc7b8ae4c7b7d12dde80b61da4fbc02a98aa42b9ddbdc**

Documento generado en 05/10/2023 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00644-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BIANKA JARABA PEREA
FECHA	5 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.8963 del 22 de diciembre de 2021 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-616839, resulta a cargo de la señora BIANKA JARABA PEREA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra de la señora BIANKA JARABA PEREA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra de la señora BIANKA JARABA PEREA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$230.467,00) correspondientes a CAPITAL EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 658897074.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$55.850.298,00) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 658897074.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.255.394,00) correspondiente a CAPITAL, contenida en el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES – DECEVAL número 0017527918.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 658897074, el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES – DECEVAL número 0017527918 y la Escritura Pública No.8963 del 22 de diciembre de 2021 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia de los originales del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, identificado con la C.C. 72.123.440 y T.P.48.796 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-616839 de propiedad de la demandada BIANKA JARABA PEREA con C.C.1.079.655.781. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615651bb76ed1cc8a458c4fadfd9cff068c9bbbd43f2b547b273cf343808a474**

Documento generado en 05/10/2023 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00675-00
Demandante	JULIO MIGUEL CANTERO DURANGO
Demandado (s)	MATHIAS OSPINO MOJICA
Fecha	5 de octubre de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 2 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: walterhernandezgacham@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por JULIO MIGUEL CANTERO DURANGO contra MATHIAS OSPINO MOJICA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por JULIO MIGUEL CANTERO DURANGO contra MATHIAS OSPINO MOJICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10b1a24eb84e4d503c9fca7011ab9c432b51981f5a541fe62dbbcc72da7b3dd**

Documento generado en 05/10/2023 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00680-00
DEMANDANTE	ARIZA & CORREA LIMITADA
DEMANDADO	DIOGENES EUGENIO CARREÑO BARRIOS
FECHA	5 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble, iniciada por ARIZA & CORREA LIMITADA, a través de apoderado judicial, contra el señor DIOGENES EUGENIO CARREÑO BARRIOS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto en forma personal al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Advertir a los demandados que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Quinto: Reconocer personaría al abogado CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d989eeb6675609163ba44d31c76fc4a57f8abc6618952aee63d93d48fade7686**

Documento generado en 05/10/2023 12:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00682-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YURANIS TORRENEGRA VARGAS Y OTRO
FECHA	5 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como del PAGARÉ número 00130158689617398936 y de la Escritura Pública No.2538 de fecha 24 de agosto de 2019 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-592135, resulta a cargo de los demandados YURANIS TORRENEGRA VARGAS y JAN PALOMINO RONDON una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Del PAGARÉ número 001301589618651218 se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la demandada YURANIS TORRENEGRA VARGAS.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de los señores YURANIS TORRENEGRA VARGAS y JAN PALOMINO RONDON reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra de los señores YURANIS TORRENEGRA VARGAS y JAN PALOMINO RONDON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$66.418.766,41) correspondiente a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 00130158689617398936.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra de la señora YURANIS TORRENEGRA VARGAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$4.880.186,20) correspondiente a CAPITAL VENCIDO, contenida en el PAGARÉ número 001301589618651218.



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$27.659.454,38) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 001301589618651218.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$4.654.792,90) correspondientes a INTERESES CORRIENTES, derivados del PAGARÉ número 001301589618651218.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 00130158689617398936, de la Escritura Pública No.2538 de fecha 24 de agosto de 2019 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla y del PAGARÉ número 001301589618651218, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la Escritura Pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.72.125.621 y T.P.63.886 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-592135 de propiedad de los demandados YURANIS TORRENEGRA VARGAS con C.C.1.143.443.057 y JAN PALOMINO RONDON con C.C.1.140.836.226. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad de los demandados YURANIS TORRENEGRA VARGAS con C.C.1.143.443.057 y JAN PALOMINO RONDON con C.C.1.140.836.226. Limítese la medida en la suma de \$162.842.000,00.

Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida sí no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librará la comunicación a que se refiere el numeral 4° Inciso 1° del Art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966a6d22139a43030f562629a14cd1f1fdcda0dfb694429bee96f38d52b6258f**

Documento generado en 05/10/2023 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00687-00
DEMANDANTE	ELKIN JOSÉ MAESTRE HERNÁNDEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	5 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- La demanda se instauro en contra de personas indeterminadas, sin embargo, revisado el certificado expedido por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, se pudo constatar que el vehículo objeto de pertenencia se encuentra inscrito como propietario GEORGE ANDON R. Y CIA S.A.S, en consecuencia, deberá dirigirse la demanda en contra de esta sociedad, reuniendo en lo pertinente los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es menester advertirle al actor que la empresa no se encuentra liquidada como afirma en su demanda, sino “en liquidación”, por ende, aún es sujeto de derechos y obligaciones en el mundo jurídico.

- Se debe acompañar avalúo del bien objeto de litigio, con vigencia para el año de presentación de la demanda (núm. 5º, art. 26 del C.G.P.).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaa06a3a707ca3a5a2ae3c896f0458fa0cc2dfd387682e37bd456f68345f219**

Documento generado en 05/10/2023 12:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>